

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MERITO. RADICADO. 2022-00058-00

diana ossa <dimiosca@gmail.com>

Jue 13/07/2023 3:43 PM

Para:consultoriasjuridicasaaf@gmail.com <consultoriasjuridicasaaf@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE MERITO PERTENENCIA NELSON PEREZ.pdf;

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref.: PROCESO: PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)

DEMANDANTE: NELSON ANTONIO PEREZ MUÑOZ

DEMANDADOS: MIRIAM DE JESUS PEREZ DE RESTREPO Y OTROS

RADICACIÓN: 2022-00058-00

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE MÉRITO.

DIANA MILENA OSSA CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Cartago Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 31.408.794 expedida en Cartago, Tarjeta Profesional 103.336 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el demandante en este proceso, señor **NELSON ANTONIO PEREZ MUÑOZ**, y dentro del término legal establecido, respetuosamente adjunto en archivo PDF, para que obre en el expediente, el pronunciamiento a las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, así como el envío el envío de la copia del mismo al apoderado de los codemandados a su correo electrónico.

FAVOR ACUSAR RECIBO

De la Señora Juez, atte.

DIANA MILENA OSSA CASTRO

C.C.31.408.794 DE CARTAGO

T.P. 103.336 DEL C.S. DE LA J.



Libre de virus. www.avast.com

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref.: PROCESO: PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)
DEMANDANTE: NELSON ANTONIO PEREZ MUÑOZ
DEMANDADOS: MIRIAM DE JESUS PEREZ DE RESTREPO Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00058-00
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE MERITO.

De manera respetuosa y atenta se dirige a usted **DIANA MILENA OSSA CASTRO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Cartago Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 31.408.794 expedida en Cartago, Tarjeta Profesional 103.336 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el ciudadano **NELSON ANTONIO PEREZ MUÑOZ**, y dentro del término legal establecido, procedo a descorsrer el traslado de las **Excepciones de Mérito** presentada por la parte demandada en los siguientes términos:

Previo a pronunciarme al respecto, con todo respeto me permito exponer Señora Juez, debe realizar un Control de Legalidad de la actuación surtida hasta el momento por la siguiente razón:

El abogado **ALBEIRO ARENAS FLOREZ**, si bien procedió a contestar la demanda en oportunidad procesal, de acuerdo al contenido del memorial poder aportado, se puede apreciar que hay total ausencia tanto de la firma como de la presentación personal del mismo de los señores **ALBA ELSY PEREZ DE RAMOS** y **JOSE JAVIER PEREZ MUÑOZ**.

Recordemos que todo memorial poder para efectos de su eficacia procesal debe ser autenticado ante autoridad competente o en su defecto, bajo el mecanismo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, es decir, a través de mensaje de datos. En este caso como en principio lo expuse no aparecen la firma ni autenticación de dichos señores, por lo que no existe poder suficiente para actuar.

Así mismo y con seguimiento a lo anterior, solicito a Su Señoría, se pronuncie sobre los numerales 1,2 y 3 de las pretensiones invocadas con la contestación de la demanda, por cuanto es totalmente improcedente lo allí deprecado en virtud que estas solicitudes debió haberlas presentado dentro del término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes en que fueron notificados los demandados.

No obstante, lo expuesto, observo que el Juzgado corre traslado de la Excepción de Merito, pero no se pronunció sobre si se admite o no, como tampoco reconoció personería al togado.

Así las cosas, debe procederse a ejercer Control de Legalidad de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, esto es dejando sin efecto la actuación relacionada con el traslado de las excepciones para en su lugar determinar sobre la admisión de la contestación y el alcance del poder que fuera conferido.

Es de anotarse que con este escrito estoy haciendo extensivo el derecho de contradicción a la contestación y excepción de mérito hecha por el togado en su condición de Curador Ad Litem de los emplazados.

En cuanto a la Excepción de Mérito denominada: “AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA PACIFICA E ININTERRUMPIDA”

Señora Juez, en el evento que no sea atendido mi pedimento inicial (Control de Legalidad de actuación) me permito referirme al medio exceptivo de la siguiente forma:

La demanda propuesta está fundamentada en demostrar que mi poderdante ejerce la posesión del bien inmueble: Lote de terreno denominado **EL CERRO** distinguido con la ficha catastral No. **00-00-0002-0133-000**, identificado con matrícula inmobiliaria No.375-10700 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle del Cauca, de manera pacífica e ininterrumpida sin violencia, ni clandestinidad, **CON EXCLUSIÓN DE LOS DEMAS COMUNEROS.**

De acuerdo a los medios probatorios invocados (documentales, testimoniales y de parte) quedará plenamente demostrado el ejercicio de la posesión de mi cliente para adquirir el bien por la figura de la prescripción.

El abogado de los codemandados, insinúa que mi prohijado está realizando una posesión que no es pacífica ni de buena fe y además que cualquier persona puede acceder al predio para actuar como poseedor. Estas afirmaciones, me disculpa el término son banales, inconsecuentes y efímeras, por cuanto debe tenerse presente que, para la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio al no existir un justo título, no es menester demostrar buena fe, ya que lo es solamente para la prescripción Ordinaria.

De otra parte, valga decirlo, mi cliente en ningún momento y durante el tiempo de la posesión individualmente considerada ha sido reconvenido o requerido por los demás comuneros en acciones judiciales o extrajudiciales en procura de reclamar sus derechos.

Con observancia de lo expuesto, del escrito de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte pasiva se colige, que se hizo referencia tangencialmente a los efectos jurídicos que conlleva esta clase de acciones judiciales, inferencia a la que se llega al percibirse la falta de profundidad sustancial a la que se contrae dicha excepción frente a la naturaleza del asunto.

Es claro pues, que la mala fe que le endilga el abogado de los demandados a mi mandante debe probarse, aunque desde ahora lo manifiesto, cuando se trata de posesión por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, se califica como irregular y por tanto, no tiene incidencia alguna la presencia de la mala fe en el evento de que así existiera. Sin embargo, surgen algunos interrogantes a lo manifestado en esta excepción: ¿Por qué razón entonces a través del tiempo y durante tantos años que existe la posesión como aparece en la demanda, los demandados no se opusieron a la misma? De igual manera me pregunto: ¿Por qué los demandados no acudieron ante las autoridades para reclamar las presuntas perturbaciones e impulsividades que les estaba causando mi mandante, ante la eventualidad de la usurpación de la posesión? **NO SE PUEDE HABLAR POR TANTO DE FALTA DE PUBLICIDAD DE LA POSESIÓN O QUE LA MISMA SEA CLANDESTINA, PORQUE ESTA NO FUE OCULTA, MUCHO MENOS DE MALA FE Y CON VIOLENCIA.**

En esta excepción de mérito, la parte demandada a través de su abogado, trata de temas relacionados con la posesión inscrita y no material, situación que hoy día está totalmente definida a la luz del derecho, determinándose que al tratarse del hecho de la posesión la que

tiene todo el alcance y efecto jurídico es la posesión material, o sea, aquella donde se refleje el ANIMUS y EL CORPUS.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de diciembre de 2015. Con ponencia de la Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO**, señaló:

“...2. Definido lo anterior y en razón del asunto debatido, cumple señalar que de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, a través de la prescripción adquisitiva, llamada también «usucapión», puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, cuando han sido detentados en la forma y por el tiempo que el legislador ha previsto.

La prescripción de la especie antes señalada y que se hizo valer en este juicio, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesario respaldarse en título alguno, circunstancia esta en la que se presume la buena fe del poseedor. Por ello, a este le resulta suficiente comprobar que lo ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido...” (Las subrayas son mías)

...” El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño...”

Por lo anterior, en la etapa procesal correspondiente, se demostrará que mi prohijado **NELSON ANTONIO PEREZ MUÑOZ** sí cuenta con los elementos esenciales de la posesión para usucapir (Animus y Corpus)

En relación a los medios de prueba, estaré presta a intervenir en las mismas para lo de Ley.

Como corolario de lo expresado en este escrito, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada, haciéndolo extensivo a la misma excepción propuesta por el curador Ad Litem de los demandados emplazados.

Para efectos de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, remito copia de este escrito en archivo PDF, al abogado de la parte demandada, Doctor ALBEIRO ARENAS FLOREZ.

De la Señora Juez, atte.

DIANA MILENA OSSA CASTRO.
C.C. 31.408.794 de Cartago.
T.P. 103.336 del C.S. de la J.